



JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

NÚMERO 1 DE REUS

Avda. Marià Fortuny, 73 Reus

Tel: 977.92.91.38

Fax: 977.92.91.39

Denunciado: P [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED]

Abogado/a denunciado: Sra. Tatiana Sancho en sustitución de Miriam Morell

Diligencias nº [REDACTED] de Mossos d'Esquadra de Tarragona

Procedimiento Previas [REDACTED] Sección: [REDACTED]

AUTO DE PRISIÓN COMUNICADA Y SIN FIANZA

En Reus, a 2 de agosto de 2021

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias se han incoado en virtud de atestado instruido por Mossos d' Esquadra de Tarragona Unidad Territorial de Investigación por hechos que han sido calificados, inicialmente, como delito de quebrantamiento de condena, maltrato en el ámbito familiar y omisión del deber de socorro, imputándose los mismos al investigado P [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED]

En fecha 30 de julio de 2021 fue localizado el cuerpo sin vida de [REDACTED] en su domicilio sito en calle [REDACTED] encontrándose en dicho lugar al investigado, que había sido condenado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Reus a la pena de prohibición de aproximación a la finada a menos de 200 metros.

SEGUNDO.- Tras practicar las diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos, y recibirse declaración al investigado, se ha celebrado la comparecencia establecida en el artículo 505 LECrim, solicitando el Ministerio Fiscal la prisión provisional comunicada y sin fianza, en atención a las alegaciones que constan en acta.

Por su parte, la defensa se ha opuesto a dicha medida por los motivos que obran en el acta levantada a tal efecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El derecho fundamental a la libertad se reconoce en el art. 17 de la Constitución Española que a la vez establece las condiciones genéricas





exigibles para su limitación, en los siguientes términos: *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y la forma previstos en la Ley"*. A la vista de lo anterior cabe sostener que la libertad no es un derecho de carácter absoluto puesto que al igual que todos los derechos fundamentales, es susceptible de limitación en el curso de un proceso penal y por medio de medidas cautelares. La restricción, en todo caso, ha de hacerse con respeto a las condiciones que derivan de la Ley fundamental y que la jurisprudencia ha desarrollado. En este sentido, la prisión provisional medida cautelar por la que se restringe el derecho a la libertad de una persona supone una injerencia legal en el derecho a la libertad y encuentra su regulación en los arts. 503 y ss de la LECr.

Como reiteradamente ha establecido el Tribunal Constitucional en este particular, la prisión provisional es una medida cautelar de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional, justificada por la necesidad de asegurar la presencia del inculcado en el juicio oral, y ese fundamento justificativo que traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad condiciona, a su vez, su régimen jurídico.

En definitiva, no basta la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada (art. 503 LECr), sino la concurrencia de los fines que justifiquen la prisión provisional, de modo que la decisión judicial que así la acuerde deberá ponderar, siguiendo un razonamiento lógico y no arbitrario, los intereses en juego: la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro, así como considerar además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se castigue, las circunstancias concretas y las personales del imputado, siendo importante también el momento procesal en que la medida se adopte (Sentencia del Tribunal Constitucional 217/2001, de 29 octubre; 37/1996, de 1 de marzo; 62/1996, de 16 de abril).

SEGUNDO.- La adopción de la prisión provisional requiere en cualquier caso, la observancia de los siguientes requisitos:

Desde el punto de vista material, se exige que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión (**art. 503.1.1º LECrim**). Este límite punitivo de los dos años no resulta de aplicación en los siguientes supuestos: 1) cuando, con independencia del fin que se persiga con la prisión provisional, el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso; 2) si la prisión provisional tiene por fin asegurar la presencia del imputado en el proceso





y hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca en los dos años anteriores; 3) cuando, con dicha medida cautelar, se pretenda evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima y, 4) cuando la prisión provisional persiga conjurar el riesgo de reiteración delictiva y el imputado pertenezca a una organización criminal o realice sus actividades delictivas con habitualidad.

Desde el punto de vista formal, es necesario que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión (**art. 503.1.2º LECrim**), en el sentido de que es necesario no sólo la concurrencia de meros indicios racionales de criminalidad, sino, además, que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a los fines que constitucionalmente legitiman y justifican la adopción de la prisión provisional (**art. 503.1.3º LECr**), en primer lugar, viene determinado por evitar el peligro de fuga o de ocultación del investigado. Este peligro de fuga se acrecienta en la medida en que el hecho imputado sea de mayor gravedad y, por tanto, la futura pena a imponer sea más grave. Sin embargo, la mayor o menor gravedad de la pena que pudiera imponerse no debe ser el único criterio a tomar en consideración, sino que tal y como señala la doctrina del TC, debe conjugarse con las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado o circunstancias de arraigo. A los anteriores elementos, el legislador incorpora uno más del que deducir el riesgo de fuga, cual es la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquéllos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el Título III del Libro IV de esta Ley. Estableciéndose asimismo la presunción de que el imputado se sustraerá de la acción de la justicia cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores, supuesto en el que se impone la adopción de la prisión provisional.

Otro de los fines justificativos de la medida está en la evitación de la obstrucción de la instrucción penal, evitando la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto (art. 503.1.3º b) y 2 LECrim), exigiéndose que las fuentes de prueba que se pretenden asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal principal y que el peligro de la actividad ilícita del imputado sea concreto y fundado, debiéndose atender a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, peritos o quienes pudieren serlo.





La última finalidad que ha de cumplir la prisión provisional es la evitar el riesgo de la reiteración delictiva. Para valorar este peligro se establece como criterios a tener en cuenta las circunstancias del hecho presuntamente cometido y la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Esa regla general admite excepciones, por cuanto no se aplicará el límite de los dos años cuando, de los antecedentes del investigado y demás datos que resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades con habitualidad.

Junto al peligro de reiteración delictiva, se contempla también el riesgo de que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2. del Código Penal (art. 503.1.3º c) LECrim). En el ámbito de la violencia doméstica, la medida cautelar de la prisión provisional puede ser adoptada en dos supuestos: cuando el investigado haya incumplido alguna de las medidas acordadas por el Juez y previstas en el art. 544 bis LECrim (prohibición de residir o acudir a determinados lugares) y, como orden de protección en los casos en que, por una parte, existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2. Código Penal y, por otra, se acredite una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera su adopción (art. 544 ter 1 y 6 LECrim).

En cualquier caso y siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, la prisión provisional es una medida *"de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines"* (fundamento jurídico 3º de la sentencia 128/95).

TERCERO.- Aplicando lo anteriormente expuesto al caso de autos, de las diligencias practicadas por el momento, es evidente que concurren los requisitos del **art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** expuestos:

a) Existencia de un hecho que presente caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión.

De lo actuado en la causa, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción ulterior, resultan indicios de la participación del investigado P [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] en la agresión hacia [REDACTED] que falleció escasas horas después de la misma. Concretamente, resulta de lo actuado que el pasado 30 de Julio de 2021 sobre las 11.30-12.00horas se produjo una discusión





entre [REDACTED] y P [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] en el domicilio de la Sra. [REDACTED] sito en la Calle [REDACTED] que finaliza en el momento en el que el detenido abandona el referido domicilio en dirección a la Calle [REDACTED] y posteriormente en dirección al Bar [REDACTED], extremos que se acreditan con las aportaciones a la investigación policial realizadas tanto por las camareras del referido local que manifiestan haber visto llegar al detenido sobre esa hora al bar y del Sr. [REDACTED] quien es el propietario de la vivienda colindante con la de la Sra. [REDACTED] y refiere haber oído discutir a las partes y posteriormente haber visto al detenido abandonar el domicilio en la mencionada dirección ese día 30 de Julio cerca de las 12 de la mañana.

A continuación, queda acreditado que el Sr. G [REDACTED] permaneció en el Bar [REDACTED] cerca de 2 horas dado que las mismas dos camareras de ese local que estaban trabajando ese día refieren haberlo visto abandonarlo sobre las 14 horas.

Seguidamente, se puede determinar provisoriamente que entre las 17.45 horas y las 17.05 horas del 30 de Julio de 2021 el detenido se encontraba a bordo de un autobús público de la compañía "[REDACTED]" puesto que el conductor del mismo lo ha reconocido dado que es un usuario habitual de la línea, cuestión que concuerda con la realidad dado que tiene dos paradas a escasos metros de la vivienda de la finada, la parada "[REDACTED]" que está a 140 metros del domicilio y la parada "[REDACTED]" que está a poco más de 75 metros del domicilio. Manifestando asimismo el conductor del autobús el Sr. [REDACTED] que el detenido se apeó del vehículo sobre las 17.05 en la parada [REDACTED] que viajaba solo. Tales extremos resultan también de la declaración del investigado, quien reconoce que a pesar de haberse enfadado con [REDACTED], echándole de su casa en la discusión mantenida al mediodía, volvió a su casa alrededor de las 17.05 horas para recoger ropa comida y unas cuchillas de afeitar. El investigado reconoce que vuelven a discutir y que [REDACTED] no le deja subir a la parte de arriba de la casa a por las cuchillas, que le nota que va fumada y que ya por la mañana había consumido cervezas, y que él tan solo se limita a decirle que la deje tranquilo, negando cualquier tipo de agresión a [REDACTED], si bien manifiesta que ella iba a por él y que la tuvo que coger por los brazos para repeler la agresión. El investigado niega que en el transcurso de dicha discusión [REDACTED], como solía hacer en otras ocasiones, pidiera auxilio o socorro. Sin embargo, se da el hecho de que la Sra. [REDACTED] propietaria de una vivienda sita en la misma calle donde se encuentra el domicilio de la finada a la altura del 7F manifiesta a los agentes que a las 17.18 horas de ese 30 de Julio su hija que se encontraba en el domicilio le envía un mensaje de whatsapp donde le dice "LA LOCA ESTÁ GRITANDO SOCORRO" refiriéndose a la Sra. [REDACTED] y sobre las 17.20 horas le envía un nuevo mensaje donde le dice "TA ESTÁ, SE HA CALLADO". En ese mismo intervalo horario, el Sr. [REDACTED] que reside en la vivienda colindante a la de la Sra. [REDACTED],





refiere haber oído en torno a las 17.00-17.30 horas escuchó una especie de gemido y un golpe seco en el suelo como si algo cayera al suelo. El investigado refiere que tras esa discusión se marcha sobre las 17.30 horas del domicilio de [REDACTED] y que se va al Camping [REDACTED] donde está hasta las 19.30 horas y que habló con su expareja [REDACTED] para contarle la discusión con [REDACTED]. El investigado manifiesta que al advertirle [REDACTED] que [REDACTED] no contestaba a sus llamadas e igualmente extrañarle a él que hubiera dejado de enviarle whatsapps, cuando fueron continuos durante toda la mañana, decidió volver a su casa sobre las 20.00 horas.

Consta en el atestado que a las 20.32 horas cuando el Servicio de Emergencias del 112 recibe la llamada del detenido manifestando que la Sra. [REDACTED] está en el salón del domicilio tendida en el suelo, muy fría, morada y sin reacción.

Tales hechos son constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del CP, de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1 del CP y como ya el Ministerio Fiscal apunta en su informe, podrían ser constitutivos, incluso, de un delito de homicidio del art. 138 del CP imputable de forma provisoria al investigado, toda vez que, teniendo una pena de prohibición de aproximación a [REDACTED], el día de los hechos se encontraba en el domicilio de aquella, habiendo reconocido que en la mañana del 30 de julio de 2021 se había generado una fuerte discusión entre ellos hasta el punto de que [REDACTED] lo echó de su casa, que posteriormente sobre las 17.05 horas volvió al domicilio de la víctima y se produjo una nueva discusión, negando sin embargo el investigado cualquier tipo de agresión hacia ella. Existe un margen horario desde las 17.05 horas hasta la llamada del investigado al SEM sobre las 20.30 horas en el que se desconoce donde se encontraba el investigado y que en posteriores diligencias se deberá comprobar. El investigado no ha dado una explicación razonable de las lesiones que presentaba [REDACTED] en su cara el día 30 de julio de 2021, siendo que según el mismo, no había sufrido ninguna agresión por su parte, y es a partir de ese momento cuando declina seguir respondiendo a las preguntas de la que resuelve, en legítimo uso de su derecho de defensa.

Los delitos que se imputan exceden con creces de los dos años de prisión.

b) Existencia de motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión

En el presente caso, existen indicios suficientes de criminalidad sobre la persona detenida al resultar suficientemente acreditado que el día 30 de Julio de 2021 la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] estuvieron en contacto a lo largo del día,





desde las 11 de la mañana aproximadamente y que estuvieron en el domicilio de aquella y se vieron en diversos momentos de ese día, sin olvidar que el investigado se encontraba con ella cuando se recibe la llamada en el SEM, siendo aquel quien da cuenta del estado de la víctima. Por tanto, queda suficientemente acreditado el delito de quebrantamiento de condena.

De otro lado, se puede determinar indiciariamente que el Sr. G [REDACTED] estuvo desde las 12 hasta las 14 en un local público, y que en torno a las 16.45 horas cogió el autobús en dirección al domicilio de la finada puesto que se apeó del mismo en una parada que dista a apenas 75 metros del domicilio donde fue hallada la Sra. [REDACTED]. Por tanto, y según reconoce el propio investigado, volvió de nuevo al domicilio de la Sra. [REDACTED] y estuvo en su compañía durante la tarde, existiendo indicios para sostener que tras la discusión de la tarde, el investigado la habría agredido, mostrando el cadáver signos de sofocación, tal y como consta en el informe médico-forense de levantamiento del cadáver y del informe médico-forense preliminar de investigación de la causa de la muerte, donde si bien es cierto no se ha podido determinar con certeza que esa fue la causa de la muerte de la Sra. [REDACTED] si se recogen una serie de cuestiones compatibles con ese tipo de homicidios quedando únicamente a la espera de que sean posteriormente confirmados por las pruebas adicionales que se solicitan en ese mismo informe. Además, al tiempo de llegar el SEM en el domicilio únicamente se encontraba el Sr. G [REDACTED] en compañía del cuerpo de la Sra. [REDACTED], y de la llamada que este realizó al servicio de emergencias a las 20.3 horas y que consta en el atestado policial se deriva que el Sr. G [REDACTED] ya sabía que estaba muerta dado que lo reitera en diversas ocasiones al médico que le ofrece asistencia telefónica.

Debe hacerse hincapié, que al margen de las diligencias instructoras que faltan por practicar, a las 17.05 horas se apeó el investigado del autobús para dirigirse a casa de la víctima, que a las 17.18 horas se oyeron gritos de SOCORRO en el domicilio de la fallecida por un testigo y que sobre las 17.30 horas se oyó por otro testigo un ruido seco en el suelo, habiendo tenido el investigado tiempo más que suficiente entre las 17.05 y las 17.30 horas de provocar la muerte a la fallecida, toda vez que en ese periodo de tiempo reconoce encontrarse con la misma en su domicilio y haber discutido con ella. Luego, el investigado, habría permanecido en el domicilio de la víctima, habría llamado a su ex pareja [REDACTED] y le habría contado lo ocurrido o le habría pedido ayuda o consejo sobre como actuar a partir de ese momento y finalmente habría decidido llamar al SEM sobre las 20.30 horas para pedir ayuda médica, dejando transcurrir un tiempo suficiente desde la producción del fallecimiento de [REDACTED], para que el cuerpo ya estuviera frío, incluso los labios morados, intentando así demostrar que cuando llega al domicilio sobre las 20.00 horas el cuerpo ya estaba sin vida, si bien a pesar de ello, hace la llamada al SEM simulando haber hallado a [REDACTED] en el suelo y solicitando ayuda para su reanimación.





En base a todos estos indicios, sin perjuicio del avance que se vaya produciendo en la instrucción de la causa y de que pudieran obtenerse futuros datos objetivos que indicaren lo contrario, en esta fase inicial del procedimiento existen indicios suficientes para imputar al investigado, además de otros delitos, un presunto delito de homicidio y que el mismo resulta atribuible en concepto de autor al Sr. G. [REDACTED] con carácter cuanto menos provisional.

Por lo se refiere al delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género se recoge en el atestado policial la declaración testifical de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] quien dice ser amiga de [REDACTED] y que estando ambas juntas el día 29 de Julio de 2021 junto con el investigado, vio como ambos discutían y como el Sr. G. [REDACTED] le propinaba una bofetada en la cara a [REDACTED] causándole sangre en el labio. Cuestión a su vez compatible con las lesiones anteriores al día 30 de Julio de 2021 que refieren los médicos forenses que presentaba el cuerpo de [REDACTED] [REDACTED].

De todo ello, en esta fase inicial del procedimiento, resultan indicios suficientes de la participación del detenido en el delito indicado, que justifican la adopción de la medida cautelar adoptada.

c) La prisión provisional resulta necesaria para el cumplimiento de las finalidades constitucionalmente legítimas. Concretamente:

En este caso, se hace necesaria dicha medida fundamentalmente , se hace también necesaria para evitar el riesgo de fuga dada la naturaleza de los hechos y la gravedad de las penas que pueden llegar a imponerse, y que hacen necesario asegurar su presencia en el proceso. El propio investigado ha reconocido que a veces dormía en la calle o en la playa y que, a pesar de la orden de alejamiento solía vivir en casa de [REDACTED]. No existe certeza por tanto de la existencia de un domicilio habitual, fijo y estable donde pueda localizarse al investigado, que no realiza trabajo alguno, que cobra una ayuda, no pudiendo considerarse el domicilio que facilita en su declaración como su domicilio habitual. La gravedad de los hechos que se le imputan mitiga toda garantía de su presencia en el proceso a disposición de la justicia, siendo muy elevado el riesgo de elusión de la justicia. Al margen de su relación con [REDACTED], se desconocen otros vínculos familiares del investigado de los que pueda deducirse la existencia de cierto arraigo familiar o social, no pudiendo descartarse, que ante las sospechas o indicios de su participación en unos hechos tan graves, concurra en el investigado la voluntad de sustraerse a la acción de la justicia.

Además, de la hoja histórico penal y de los antecedentes policiales anexos al atestado, queda suficientemente acreditado este riesgo de fuga puesto que le constan bastantes detenciones y algunos antecedentes, entre ellos un delito anterior de quebrantamiento de condena que le haría reincidente en esta causa





respecto a este delito, y un delito de violencia sobre la mujer en el que la víctima también fue la Sra. [REDACTED] y que también le haría reincidente en esta causa respecto al posible delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: LA PRISIÓN PROVISIONAL comunicada y sin fianza de P [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED], a resultas de la presente causa, como presunto autor de un delito de delito de quebrantamiento de condena, maltrato en el ámbito familiar y de homicidio, a disposición de este Juzgado.

Expídanse los respectivos mandamientos a las fuerzas de seguridad que deberán conducir al preso al Centro Penitenciario a los efectos de dar cumplimiento efectivo a esta resolución.

Fórmese pieza separada de situación personal que se iniciará con testimonio de la presente resolución.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, al investigado y a su defensa, haciéndoles saber que no es firme y contra ella cabe interponer RECURSO DE REFORMA y/o Apelación, ante este Juzgado en el plazo de tres/cinco días siguientes a su notificación, de conformidad con los arts. 507 y 766 de la LECrim.

Así lo acuerda y firma, D^a M^a José Nadal Sorribes, Juez en sustitución del Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Reus.



